



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06832-2006-PA/TC
CAJAMARCA
CARMELA VALENCIA ISPILCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmela Valencia Ispilco contra la resolución de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 236, su fecha 1 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Estado Peruano; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se declaren inaplicables los Decretos Leyes Nos. 25530 y 25735 y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 926-92-MP-FN, en virtud de los cuales fue cesada por la causal de reorganización y racionalización, del cargo de Técnico Administrativo I de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Cajamarca; y que, por consiguiente, se ordene su reincorporación a dicho cargo, con el reconocimiento del tiempo no laborado para efectos pensionarios.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06832-2006-PA/TC
CAJAMARCA
CARMELA VALENCIA ISPILCO

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

En las Mesas

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)